

**Provision del Real Consejo de Castilla ...  
mandando se respeten los privilegios de los  
Cargadores de Indias, frente a las pretensiones del  
Asistente de Sevilla de mandar abrir los fardos  
destinados a Buenos Aires.**

[Madrid] : [s.n.], 1689.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01238

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





1689

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO. TREINTA Y  
QUATROMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHEN-  
TA Y NUEVE.

*Provision  
del Real  
Consejo de  
Castilla.*

**DON CARLOS,**  
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-  
ña, de Cordova, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos  
el Conde de Guaro, nuestro Asistente de la Ciudad de  
Seuilla, y demás Jueces, y usticias della, à quien lo conte-  
nido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en qualquier  
manera: Salud, y gracia. Sepades, que ha resolucion de cõ-  
sulta de nuestro Consejo de Indias de veinte de Octubre  
del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, en  
que representò que la casa de la Contratacion de essa Ciud-  
dad avia referido, que el Consulado de essa dicha Ciudad  
les avia participado, que Don Francisco Castrellon, Te-  
niente mayor de Asistente, con los Ministros de la Adua-  
na avia entrado en casa del Capitan Francisco de Retana,  
à cuyo cargo avian sido los Navios de Registro, que sa-  
lieron para el Puerto de Buenos-ayres, y reconocido sus  
Almacenes, passado á intentar à abrir los fardos, que te-  
nia cerrados para embarcar en ellos: accion que se oponia  
à lo que esta mandado por las leyes, y cédulas nuestras, en  
cuya possession se conservaba el Comercio de tiempo  
inmemorial, ni que se visitassen las calas à los Comercian-  
tes, aviendose publicado Flota, ô Galeones, Navios de la  
Costa, ò de Buenos-ayres, como lo estaban los referidos,  
siendo lo contrario en grave perjuizio suyo; y suplicado  
se diese providencia à semejante novedad, y no se con-  
sintiesse se abriessen los fardos, con cuya noticia se le avia

A

or.



ordenado al Consulado passasse à la casa del dicho Fráncisco de Retana, y diesse à entender à el dicho Teniente mayor las ordenes, que avia de nuestra Real persona, para que no se hiziesse semejante demonstracion; á cuyo fin fuesse el Licenciado Don Leonardo del Valle, Juez de la dicha casa con asistencia del Alguazil mayor, y Ministros della, y averiguasse lo que en la materia avia passado, y hiziesse las demás diligencias que tuviesse por mas convenientes. Y aviendo llegado à la casa de el dicho Capitan avia hallado en ella al dicho Teniente mayor con los Ministros de la Aduana, y al Consulado, y se avia informado, como se avian visitado los dichos Almacenes, sin aver reconocido en ellos mercaderias de mala entrada, ni que huviesse dexado de pagar los derechos Reales, y que tres fardos, que estaban en los corredores baxos cosidos, y echados cordeles, sin que les faltasse mas que la vltima harpillera, y marca del dueño, sin embargo de las propuestas, y requerimientos que le avian hecho avia hecho abrir por los costados el dicho Teniente mayor, y que preguntandole el dicho Don Leonardo, que con qué orden lo avia executado; avia respondido, que con las que tenia del Asistente, expresando lo demás que avia passado en razon de lo referido, como constava del traslado autentico de las diligencias que remitia, suplicando el que mediante era de nuestro servicio favorecer la buena fé del Comercio, se mandasse que en caso semejante la justicia ordinaria, no lo perturbasse; pues estando los fardos cerrados, y con las cuerdas tirantes, la circunstancia de no tener la vltima harpillera, y marca del dueño, no se atribuyese à calidad relevante, sino muy leve, para que no se tuviesse por cerrado, pues en aquella forma podian navegar, y solo se hazia para mayor resguardo de que no se maltratasse la mercaderia, y por la marca se supiesse el dueño que era, à lo que en substancia se reducía todo el hecho, y avia representado à nuestra Real per-

persona el nuestro Consejo de Indias en la referida Consulta que el dicho Teniente mayor avia excedido en dos cosas, segun lo dispuesto por las leyes del Sumario, y otras que expusò. La vna, en aver ido à la dicha casa à reconocer los fardos, que solo lo podian hazer los Ministros de la Aduana, en caso que por delacion, y informacion hecha se supiesse que podia aver algun fraude de ropa en ellos, y que en el estado que hallò los fardos, que avia reconocido, tenian ya la primera cubierta de su empaque, y en este estado se computaba como marcado, ó marchamado, sin que fuesse necessario mas requisito para passar por la Aduana, en conformidad de lo dispuesto por ordenes, estilo, y buena fé conque se caminaba en el Comercio. Y la otra, en aver executado el dicho Teniente mayor por sí solo la visita de los fardos; pues arguyendose de la referida diligencia alguna sospecha debiera aver precedido la delacion citada, y despues participarlo al Ministro de la casa, á quien tocaba privativamente reconocer el fraude en el fardo, ó fardos señalados, conque se debia del aprobar lo executado por el dicho Teniente de Asistente mayor en el referido caso, y declarar para en lo de adelante en consuelo, y satisfacion del Comercio, que tan frecuentaméte estava haziendo tan considerables servicios, que los fardos que estuvieren empacados, y se hallaren cõ la primera cubierta, y cordel, sean regulados, y tenidos generalmente como los que estuvieren marcados, y marchamados, para que passen por el Registro de la Aduana, como siempre se avia practicado sin el menor embarazo; y que para que lo referido se executasse, y observasse inviolablemente, y por lo excedido del dicho Teniente mayor se le reprehendiesse severamente, y apercibiesse, con pena condigna si incidiesse otra vez en semejante hecho, y reconocimiento, pues solo en el caso, y forma referida se podian abrir, y reconocer, y no en otro. Y fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta

para vós en la dicha razón, por la qual queremos, es nuestra merced mandar no os entrometais en semejantes visitas, y q̄ de aqui adelante los fardos q̄ estuvieren empacados, y se hallaren con la primera cubierta, y cordel sean regulados, y tenidos generalmēte como los q̄ estuvieren marcados, y marchamados, para q̄ pasſen por el Registro de la Aduana, como siēpre se ha practicado sin el menor embarazo; lo qual se cumpla, y observe inviolablemente, y mandamos pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y dello dé testimonio. Dada en Madrid à treze dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y seis años. El Conde de Oropesa. Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Don Juan de Layſeca. Don Juan de Sancte Lizes Guevara. D. Isidro de Camargo. Yo Diego de Vruena Navamuel, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Joseph Velez. Teniente de Chanciller mayor, Don Joseph Velez.

*Realcedu-  
la del Cō-  
sejo de Ha-  
zienda.*

EL REY. **P**Or quanto mi Consejo Real de las Indias, puso en mi noticia por Octubre de el año proximo pasado lo que avia avisado la Casa de la Contratacion della, que reside en la Ciudad de Sevilla, de que el Consulado, y Comercio avia referido, que Don Jacinto Castrellon, Teniente mayor de Asistente, con los Ministros de la Advana avia entrado en casa del Capitan Francisco Retana, á cuyo cargo fueron los Nauios de Registro, que salieron para el Puerto de Buenos-ayres, á reconocer sus Almacenes, intentando abrir los fardos q̄ tenia cerrados para embarcar en ellos: accion, que se oponia à lo que tengo resuelto, y concedido al Comercio, suplicando este, se diese providencia, no cōsintiendo se abriesen los fardos; y que aunque se avia pasado por la Casa á dar à entender al Teniente las ordenes mias, para que no se hiziese esta novedad, no avia llegado à tiempo este  
avi-

3.

aviso, pues avia ya registrado los Almacenes del referido Capitán, aunque no se reconocieron en ellos mercaderias de mala entrada, ni que huviesse dexado de pagar los derechos Reales, y que hasta tres fardos que estaban cosidos, y echados cordelos, sin que les faltasse mas que la vltima harpillera, y marca del dueño, los avia hecho abrir por los costados, con el pretexto de que lo executaba con orden superior; y el Tribunal de la Casa me suplico favoreciesse la buena fè del Comercio, mandando lo que mas fuesse de mi servicio, sobre que el Consejo de Indias me representò lo que tuvo por conveniente. Y aviendome enterado dello, y de lo que el Teniente avia excedido en ir à la dicha casa à reconocer los fardos, que solo lo pueden hazer los Ministros de la Aduana, en caso que por delacion, è informacion hecha se supiesse que podia aver algun fraude de ropa en ellos, pues en el estado que hallò los fardos, teniendo la primer cubierta de su empaque se reputa como marcado, ô marchamado, sin que sea necesario otro requisito para passar por la Aduana. Y considerando lo que el mismo Teniente avia excedido en aver executado por sí solo la vista de los fardos, y lo que conviene, que en lo de adelante se escusen estas novedades, procurando siempre, que la precisa necesidad de la causa publica no lo pidiere, escusen novedades, guardando sus privilegios, vsos, y costumbres à los Comercios, pues qualquiera por leve que sea, sobre la justa, y bien ordenada practica, suele ocasionar muy perjudiciales efectos à su curso, y fè publica, que tanto importa mantener, y sobre que estriva generalmente el trafico comun de los Comercios, resolví, que los fardos que estuviesse en pacados, y se hallaren con la primera cubierta, y cordel, se regulen, y tengan generalmente como los que estuvieren marcados, y marchamados, para que passen por el Registro de la Aduana, à cuyo fin, por orden mia de veinte y cinco de Enero proximo, mande, que por mi Consejo

de Hazienda se diessen en esta conformidad los despachos que fuesen necesarios para su entera execucion. Y visto en el, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando à todas, y qualesquier Justicias, Administradores de mis rentas Reales, y Juezes Conservadores dellas, que residen en la dicha Ciudad de Sevilla, y otros qualesquier Ministros, y personas à quien en qualquier manera tocare, que vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta mi cedula, sin permitir, que ninguna persona, ni con ningun pretexto se contravenga à ello, que assi conviene à mi servicio, y à la publica conservacion de los Comercios, que tanto importa mantener. Fecha en la Torre de Estamber à veinte de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Ignacio Baptista de Ribas. Y al pie de dicha Real cedula ay siete señales de rubricas.

*Carta acordada por el Consejo de Indias.*

**D**on Joseph Bernardo de la Parra, Factor, Juez Oficial, por su Magestad, desta Casa de la Contratación de las Indias, certifico, que en el libro corriente de Ordenanças manuscritas, en que están sentadas diferentes ordenes de su Magestad, y de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, se halla vn auto, que su tenor es el siguiente.

En la Ciudad de Sevilla, y Casa de la Contratacion de las Indias en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años, los Señores Presidente, y Juezes Oficiales, y Oidores, por su Magestad, desta Real Audiencia desta dicha Casa, dixeron aver recibido la Carta del tenor siguiente.

*Carta.*

En catorze de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y quatro, dieron cuenta V. S. y estos Señores, de que el Consulado de essa Ciudad les participò que Don Jacinto Castrellon, Teniente mayor de Asistente, con los Ministros de la Aduana entrò en casa del Capitan Francisco Retana, à cuyo cargo fueron los Navios de

Re-

4.

Registro de Buenos ayres, à reconocer sus Almacenes, intentando abrir los fardos que tenia cerrados para embarcar, en ellos: accion, que se oponia à lo que su Magestad por leyes, y cédulas tenia resuelto, y en cuya possession se conserva el Comercio, ni que se visiten las casas à los Comerciantes, aviendose publicado Flota, ò Galeones, Nauios de la Costa, ù de Buenos ayres, siendo lo contrario en grave perjuizio, suplicando se diese providencia à esta novedad, y no se le consintiese abrir los fardos, con cuya noticia se ordenò passasse el Consulado à la casa de Francisco de Retana, y diese à entender al Teniente mayor las ordenes que avia, para que no se hiziesse semejante demonstracion, y que ha este fin fuesse el señor Don Leonardo de el Valle, Juez Letrado de esse Tribunal, con asistencia de otros Ministros dél, y se averiguasse lo que en esta materia avia passado, haziendo las demás diligencias, que tuviessse por conveniente; lo qual se executò, y llegando à la casa del dicho Capitan hallò en ella al Teniente mayor, con los Ministros de la Aduana, y al Consulado, y se informó como se avian visitado dichos Almacenes, sin reconocer en ellos mercaderias de mala entrada, ni que huviesse dexado de pagar los derechos Reales, y que tres fardos, que estavan en los corredores baxos, cosidos, y echados cordeles, sin que les faltasse mas que la vltima harpillera, y marca del dueño, sin embargo de los requerimientos que tenia hechos hizo abrir por los costados el Teniente mayor, y preguntadole, con què orden; respondió, con las que tenia del Asistente, expresando lo demás que avia passado en razon desto, como constava del traslado autorizado de las diligencias que remitieron V. S. y estos señores suplicando, considerando quan del Real servicio era favorecer la buena fè del Comercio, se sirviessse su Magestad de mandar, que en caso semejante la justicia ordinaria no le perturbasse, pues estando los fardos cerrados, y con las cuerdas tirantes, la circunstancia de no tener la vltima har-

harpillera, y marca del dueño, no le atribuía calidad relevante, sino muy leve, para que no se tuviese por cerrado, pues en aquella forma podían navegar, y solo se hacía para mayor resguardo, de que no se maltratase la mercadería, y por la marca se sepa el dueño. Y aviéndose visto en el Consejo, con lo que sobre ello dixo el señor Fiscal del Rey, hizo consulta à su Magestad en veinte de Oétubre proximo pasado, representando, que el Teniente mayor de el Asistente excedió en dos cosas, segun lo dispuesto por las leyes del Sumario, y otras que expresó; la vna, en aver ido à la dicha casa à reconocer los fardos, que solo lo pueden hazer los Ministros de la Aduana, en caso que por delacion, è informacion hecha se sepa que puede aver algun fraude de ropa en ellos, pues en el estado que hallò los fardos que reconoció, tenían ya la primera cubierta de su empaque, y en este estado se computa como marcado, ó marchamado, sin que sea necesario de mas requisito para passar por la Aduana, en conformidad de lo dispuesto por ordenes, estilo, y buena fé conque se camina en el Comercio. Y la otra, en aver executado dicho Ministro por sí solo la visita de los fardos, pues arguyendose desta diligencia alguna sospecha debiera aver precedido la delacion, y despues el participarlo al Ministro de esse Tribunal, à quien toca priuativamente reconocer el fraude en el fardo, ó fardos señalados, conque no solo debia su Magestad desaprobado lo executado por aquel Ministro en este caso: pero era de su Real servicio declarar, para en lo de adelante, en consuelo, y satisfacion del Comercio, que tan frequentemente estava haziendo tan considerables servicios, que los fardos que estuvieren empacados, y se hallaron con la primera cubierta, y cordel, sean regulados, y tenidos generalmente como los que estuvieren marcados, y marchamados, para que passen por el registro de la Aduana, como siempre se ha practicado, sin el menor embarazo; y para que esto se execute, y obser-

5.  
serve invionablemente, y por lo excedido el Teniente mayor del Asistente seria tambien justo, que su Magestad mandasse se le reprehediesse severaméte, y apercibiesse, con pena condigna, si incidiesse otra vez en semejante hecho, y reconocimiento, pues solo en el caso, y forma apuntado se podian abrir, y reconocer, y no en otro, poniendo en la Real consideracion de su Magestad, lo que convenia guardar à los Comercios sus privilegios por las demás razones que representò; y su Magestad se sirviò de resolver à la consulta citada, como parece, y assi lo he mandado. De que doy aviso à V.S. y estos Señores, para que tangan entendido, lo que su Magestad ha sido servido de mandar en quanto à lo referido. Guarde Dios à V.S. y estos Señores muchos años. Madrid doze de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. D. Francisco de Amolaz. Señores Presidente, y Juezes Oficiales, y Letrados.

Y para que tenga cumplimiento lo contenido en la dicha orden, mandaron se ponga la original en la Contaduria principal desta Real Casa, la qual se assiente en los libros della, y remítase copia autentica à los Ministros, que en Cadiz sosituyen los officios de las Contadurias, principal, y de la haberia, y aviendose tomado la razon en dicha Contaduria principal, se saque testimonio de todo, y se entregue à la parte del Consulado; y assi lo proveyeron. Está rubricado. Ante mi Juan Garcia Rodriguez. En la Contaduria principal desta Casa de la Contratacion de las Indias se tomò la razon. Sevilla veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Está rubricado.

Y para que assi conste donde convenga, doy esta certificacion de orden de los Señores Presidente, y Juezes Oficiales, por su Magestad, desta Casa de la Contratacion de las Indias. Sevilla diez de Diziembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años. D. Joseph Bernardo de la Parra.

Yo

*Auto de  
obedeci-  
miento.*

**Y**O Bricio Luis de Guzman, Escrivano del Rey nuestro señor, y de los Reales Almojarifazgos, y derechos menores à ellos agregados del Aduana Real deste Ciudad: doy fé, que para ante el señor D. Blas Gonçaga de Villoslada, del Consejo de su Magestad, su Alcalde mas antiguo en la Real Audiencia desta Ciudad, Juez Conservador, y Administrador de los Reales Almojarifazgos, y derechos menores à ellos agregados. Christoval Esquerra Rosas, Agente del Consulado, y Comercio de Cargadores à las Indias, presentò vna Real provision, expedida por el Real Consejo de Castilia en treze de Março de el año passado de ochenta y seis, y cinco Reales cédulas, las tres expedidas, con mas vna carta acordada por el Consejo de Indias, y las otras dos por el Real de Hazienda, firmadas del Rey nuestro señor, que Dios guarde, y refrendada del señor Don Ignacio Baptista de Ribas del dicho Consejo de Hazienda, y su Secretario en él, sus fechas, la vna en la Torre de Estamber à veinte de Febrero de seiscientos y ochenta y seis; y la otra en buen Retiro à veinte y ocho de Abril deste año de ochenta y nueve, la de veinte de Febrero de ochenta y seis, sobre la visita hecha en la casa del Capitan Francisco de Retana, que passó con sus Navios à la Provincia de Buenos-ayres; por la qual su Magestad manda, que los fardos que estuvieren empacados, y se hallaren con la primera cubierta, y cordel, se regulen, y tengan como los que estuvieren marcados, y marchamados, para que passen por el Registro de la Aduana; y la otra, de veinte y ocho de Abril deste año, para que los Administradores, y Arrendadores de rentas Reales, no hagan novedad en la cobrança de los derechos de salida de estos Reynos en las mercaderias, y ropa, como de los frutos que se embarcaré à Indias, practicandose lo mesmo que se han hecho en las vltimas ocasiones, y que no aya entre puntales otros Barcos, ni Lanchas de guardia, que los puestos por la haberia, y que en el abrir, y registrar las caxas de  
ropa

ropa de vestir de la gente de guerra, y mar, y pasajeros, no se practique lo que se executó en el despacho de la Flota del cargo del General Don Joseph Fernandez de Santillan, sino que se guarde lo que se ha practicado en lo pasado. Y vistas las dichas cédulas por el dicho señor Administrador, mandò, que informasse la Contaduria de la Razon general de los Reales Almojarifazgos, y que lo viesse el Fiscal de las rentas Reales, y la parte de los dichos Almojarifazgos, y con lo que informò dicha Contaduria, y dixeron, se proueyò el auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Seuilla en primero de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, el señor D. Blas Gongaga de Uilloslada, del Consejo de su Magestad, su Alcalde mas antiguo en la Audiencia desta Ciudad, Juez Conservador, y Administrador de las rentas de los Reales Almojarifazgos, y derechos menores á ellos agregados del Aduana Real desta Ciudad, y demàs de su partido. Aviendo visto las Reales cédulas de su Magestad, y copia de carta acordada, presentadas por Christoval Esquerro Rosas, en nombre del Comercio, y Vniversidad de Cargadores á las Indias, y lo informado sobre su cumplimiento por la Contaduria de la Razon general de los Reales Almojarifazgos, dicho por el Fiscal de las rentas Reales, y la parte de los dichos Almojarifazgos: mandó, que las dichas Reales cédulas, y prouision, que su merced tiene obedecidas se cumplan, y executen, segun, y como en ellas su Magestad lo manda, y en su cumplimiento las caxas de ropa de vestir, que embarcaren la gente de mar, y guerra, y pasajeros de las Armadas de Flotas, y Galeones que salen destos Reynos para las Indias no se abran las dichas caxas, lleuando despacho de los señores de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, y puesto en el el passe desta Real Aduana, en la forma q se ha executado en los avios de dichas Armadas en las salidas antecedentes, y no se registren, ni visiten las dichas caxas al tié-

C B: 6000000 006525  
FEU- AV- CASAS- 01238

Auto de  
el  
Auto de  
Auto de

po que entraren las dichas Armadas en estos Reynos, estando indultadas para ello, y trayendo guia de la dicha Real Casa; y notifiquese à los Cabos, y Ministros de los Reales Almojarifazgos lo contenido en este auto, para que lo cumplan, y buelvanse las cédulas originales, quedando copia en estos autos, y en la Contaduria de la Razon general; y assi lo proveyò. Lic. D. Blas Gonçaga de Villoslada. Ante mi, Bricio Luis de Guzman, Escriuano. Segun que lo susodicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece de los dichos autos, à que me refiero, y de pedimiento de la parte del dicho Consulado, di el presente en Sevilla en dos de Junio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. E fize mi signo, Bricio Luis de Guzman, Escriuano.